



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00056-00
Demandante: Abraham Correa Pedraza
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad
Tema: Trámite reposición de matrícula de un vehículo taxi

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor, Abraham Correa Pedraza, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

“PRIMERA: Declarar nulo el AUTO N 17694 de fecha 13 de marzo de 2018, notificado el 16 abril de 2018, expedida por el Distrito Capital de Bogotá por intermedio de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., donde procede a resolver la solicitud de trámite consistente en matrícula del vehículo de placas WPN-453 de servicio público individual en reposición del rodante que se identifica con la Placa SHM-552, presentada por ABRAHAM CORREA PEDRAZA identificado con la cédula de ciudadanía N 1.037.199 a través de ARNULFO SALINA RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 11.332.228 el día 18 de enero de 2018, donde RESUELVE NEGAR LA MATRÍCULA del vehículo Taxi nuevo de placas WPN-453, por falta del requisito, ‘que en la providencia judicial que pone fin al proceso, se señale expresamente que se configura una causal de reposición del vehículo’.

SEGUNDA: Declarar nulo el AUTO N 133410 de fecha mayo 30 de 2018, notificado el 09 de julio de 2018, mediante oficio N C.J.M. 3.1.6.1285.18, expedida por el Distrito Capital de Bogotá, por intermedio de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., que procede a expedir el acto administrativo por medio del

cual RESUELVE desfavorablemente el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por mi representado contra el AUTO N 17694 DEL 13 DE MAYO DE 2018.

TERCERA: A manera de Restablecimiento del derecho, se ordene al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos señalados en el escrito de demanda:

3.1. Que el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Bogotá restablecer el derecho, autorice la MATRÍCULA DE UN VEHÍCULO TAXI NUEVO, por reposición del vehículo de placas SHM-552, cuyo CUPO quedó disponible por la cancelación de la Matrícula por la causal de pérdida total por accidente de tránsito y que estuvo inmerso en un proceso judicial, mediante una medida cautelar ordenada por la Fiscalía General de la Nación y cancelada el 22 de junio de 2016; con el fin de no perder su valor, que según Certificación expedida por la empresa RADIO TAXI AEROPUESTO, donde estaba filiado el taxi de placas SHM-552, es de cincuenta y ocho millones de pesos.

3.2. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la entidad demandada Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., a reparar el daño causado con los AUTOS atacados, de conformidad con lo estatuido en el artículo 138 ‘... también podrá solicitar que se le repare el daño ...’ en concordancia con lo normado en el artículo 193 Condenas en Abstracto, numeral 4 artículo 209 del CPACA Liquidación Incidental.

3.3. Se ordene que la condena respectiva será actualizada, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha en que se haga efectiva la sentencia que le ponga fin a este proceso, hasta que se efectúe el pago”.

2. Cargos

La parte demandante solicitó la nulidad de los actos administrativos acusados, al considerar que presuntamente fueron expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, por interpretación errónea de lo previsto en el artículo 1 de la Resolución 2501 de 2015 del Ministerio de Transporte.

Sostuvo que la Secretaría Distrital de Movilidad negó la matrícula del vehículo de placa WPN-453, en consideración a que la decisión judicial que puso fin al proceso en que se encontraba inmerso el automotor que originalmente contaba con la mencionada matrícula no habría configurado una causal de reposición. Sin embargo, dijo, que la demandada omitió tener en cuenta que la Fiscalía General de la Nación no era una autoridad judicial y, por ende, no podía tomar decisiones judiciales.

Explicó que el vehículo que tenía la matrícula cuya reposición pretendía a favor del de placa WPN-543, había quedado inmerso en un proceso judicial,

toda vez que la Fiscalía 176 Seccional de Bogotá decretó una medida cautelar que fue registrada en el certificado de tradición del taxi de placa SHM-552, en el 2009. Empero, adujo, dicha medida se levantó, el 22 de junio de 2016, por orden del Fiscal 19 Seccional de Bogotá.

Afirmó, conforme lo anterior, no le era exigible el cumplimiento del requisito prescrito en el artículo 1 de la Resolución 2501 de 2015, relativo a que la decisión judicial que habría puesto fin al proceso en que se encontraría inmerso el automotor de placa SHM-552 debía configurar una causal de reposición.

Refirió que, en su caso, era aplicable lo prescrito en el numeral 7 del artículo 16 de la Resolución 12.379 de 2012 del Ministerio de Transporte, dado que haría referencia a las causales de reposición de vehículos de servicio público individual por destrucción total; con todo, aseguró que la Administración no dio aplicación a la misma.

Mencionó que la Secretaría demandada se habría extralimitado en el ejercicio de sus funciones, dado que pretendía imponer a la Fiscalía General de la Nación el cumplimiento de un requisito improcedente, pues, sus decisiones no constituirían providencias judiciales.

Agregó que también se habría transgredido su derecho a la propiedad del cupo del vehículo de placa SHM-552, para ser aplicado a otro taxi, así como el derecho del usufructo del mismo.

3. Contestación de la demanda

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de pretensiones incoadas, por considerar que del escrito de demanda y las pruebas aportadas al proceso no se desprendería responsabilidad alguna a su cargo.

4. Actividad procesal

El 26 de marzo de 2019, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, para que el demandante corrigiera las falencias advertidas en dicha providencia¹; yerros que fueron corregidos, el 9 de abril de 2019².

El 12 de junio de 2019, fue admitida la demanda y se ordenaron las notificaciones de rigor³.

¹ Folio 143 del cuaderno principal.

² Folios 151 al 163 *ibídem*.

³ Folio 168 *ibídem*.

El 23 de octubre de 2019, la Secretaría Distrital de Movilidad contestó la demanda⁴.

El 7 de diciembre de 2021, el Juzgado se pronunció sobre las excepciones previas propuestas por la Secretaría demandada en la contestación de la demanda, en el sentido de declararlas no probadas⁵.

El 19 de abril de 2022, al encontrar que en el presente asunto se reunían los requisitos necesarios para adoptar sentencia anticipada, se procedió a fijar el litigio e incorporar las pruebas que fueron aportadas con la presentación de la demanda y su correspondiente contestación⁶.

El 10 de mayo de 2022, se corrió traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión⁷.

5. Alegatos de conclusión

El demandante y la Secretaría Distrital de Movilidad presentaron sus correspondientes alegatos de conclusión, en los que fueron reiterados los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda y su contestación.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la fecha, el Juzgado procederá a dictar sentencia de primera instancia dentro de la demanda promovida por el señor Abraham Correa Pedraza en contra del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad.

Con esta finalidad, se tendrá en cuenta el siguiente derrotero: i) problemas jurídicos planteados; ii) caso concreto; iii) conclusiones; y iv) condena en costas.

1. Problemas Jurídicos

Los problemas jurídicos contenidos en la fijación del litigio se concretaron en las siguientes preguntas:

1. *¿Profirió, la autoridad demandada, los actos administrativos materia de impugnación sin competencia, ya que, no estaría facultada para emitir una orden a las autoridades judiciales sobre el contenido de sus decisiones en lo relativo a la situación jurídica de un vehículo?*

⁴ Folios 176 al 190 del cuaderno principal.

⁵⁵ Folios 243 al 245 *ibídem*.

⁶ Folio 250 *ibídem*.

⁷ Folio 252 *ibídem*.

- 2.** *¿Desconoció, la Administración de Movilidad, el artículo 1 de la Resolución 2501 de 2015, el artículo 16, numeral 7 de la Resolución 0012379 de 2012 del Ministerio de Transporte, el artículo 670 del Código de Comercio y los artículos 6, 25, 29, 53 y 58 de la Constitución Política; al negar la autorización de la matrícula de un vehículo taxi nuevo utilizando un cupo del taxi que se canceló por destrucción total o pérdida total originada en un accidente de tránsito?*

2. Caso concreto

A continuación, el Juzgado solventará los mencionados cuestionamientos de orden jurídico. Sin embargo, se advierte que estos serán respondidos mediante un único estudio, dado que ambos se encuentran sustentados sobre la misma premisa, esto es, que a la demandante no le era exigible uno de los requisitos previstos en la Resolución 2501 de 2015, para la reposición de un vehículo de su propiedad.

En efecto, la parte demandante señaló que los actos acusados se encontrarían viciados de nulidad, pues la Secretaría Distrital de Movilidad, al haber interpretado erróneamente lo previsto en el artículo 1 de la Resolución 2501 de 2015, le habría exigido que la decisión judicial que puso fin al proceso judicial en el que se encontraría incurso el automotor de placa SHM-552 configurara expresamente una causal de reposición.

Sin embargo, resaltó que la decisión judicial que puso fin al proceso en que se encontraba inmerso el automotor en cuestión, fue expedida por la Fiscalía General de la Nación, la cual no era una propiamente una autoridad judicial y, por ende, no podía tomar decisiones judiciales.

Explicó que el vehículo que tenía la matrícula cuya reposición pretendía a favor del de placa WPN-543, había quedado inmerso en un proceso judicial, toda vez que la Fiscalía 176 Seccional de Bogotá decretó una medida cautelar que fue registrada en el certificado de tradición del taxi de placa SHM-552, en el 2009. Empero, adujo, dicha medida se levantó, el 22 de junio de 2016, por orden del Fiscal 19 Seccional de Bogotá.

En este sentido, mencionó que la Secretaría demandada se habría extralimitado en el ejercicio de sus funciones, dado que pretendía imponer a la Fiscalía General de la Nación a cumplir un requisito improcedente, pues, sus decisiones no constituirían providencias judiciales.

De otro lado, refirió que, en su caso, era aplicable lo prescrito en el numeral 7 del artículo 16 de la Resolución 12.379 de 2012 del Ministerio de Transporte, dado que haría referencia a las causales de reposición de

vehículos de servicio público individual por destrucción total; con todo, aseguró que la Administración no dio aplicación a la misma.

Finalmente, agregó que, ante la negativa a efectuar la mencionada reposición, también se habría transgredido su derecho a la propiedad del cupo del vehículo de placa SHM-552, para ser aplicado a otro taxi, así como el derecho del usufructo del mismo.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto de violación, el Juzgado considera, con miras a emitir pronunciamiento en torno a los argumentos presentados por la parte demandante, que resulta necesario traer a colación y analizar lo esbozado por la Secretaría Distrital de Ambiente en los actos acusados, así como el contenido de la norma cuya infracción se denunció.

Así, en primer lugar, se advierte que en el Auto 17694 de 2018 la autoridad demandada resolvió negar la matrícula del vehículo de placas WPN-453, en reposición del rodante que se identificaba con la placa SHM-552, ante el incumplimiento de uno de los requisitos prescritos en el artículo primero de la Resolución 12379 de 2017, modificada por la Resolución 2501 de 2015.

En concreto, la Autoridad de Tránsito dijo:

“2. En ese orden de ideas, para que sea legalmente procedente la reposición del automotor, no debe haber transcurrido más de dos (2) años a partir del 29 de junio de 2016 (fecha de ejecutoriada de la providencia). Así mismo, es requisito que el vehículo hubiese tenido tarjeta de operación dentro de los últimos cinco (5) años contados a partir del día anterior del día en que se hace efectiva la orden judicial. Finalmente, es requisito que se señale expresamente que se configura una causal de reposición del vehículo, lo cual, no está presto a interpretaciones de ningún tipo por parte del Organismo de Tránsito. (Subrayado original del texto)

[...]

3.2. Sin embargo, el requisito atinente a que la decisión judicial que ponga fin al proceso sus términos configuren causal de reposición. Dicho requisito se encuentra incumplido. Se pone de presente que de acuerdo con lo señalado por el Ministerio de Transporte ello no está presto a interpretaciones de ningún tipo por parte del Organismo de Tránsito.

*4. Con base en lo anterior y **teniendo en cuenta que la providencia con la cual finalizan las actuaciones judiciales del vehículo de placa SHM-552 es la providencia emitida por el Fiscal 76 de la Unidad de Orden Económico, Social y Lavado de Activos el 09 de febrero de 2016, donde se dispuso el archivo de las diligencias frente al traspaso mediante el cual se hizo propietario el señor Abraham Correa Pedraza, se tiene que esta no señala que se configura una***

causal de reposición, requisito que también se encuentra incumplido.

5. Por tanto, debe darse cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 numeral 8 de la Resolución 12379 de 2012 modificado por la Resolución 2501 de 2015 y, en consecuencia, la decisión expresamente debe señalar que se configura una causal de reposición. Es carga del propietario del vehículo si es del caso, solicitar a la respectiva autoridad que se competente, la complementación de la orden judicial a fin que se indique si configura o no causal de reposición vistos los procesos judiciales que precedieron y que dieron lugar a su decisión de archivo de las diligencias. Se repite y se insiste que ello no es algo que este sujeto a la interpretación del Organismo de Tránsito, sino que la suscrita autoridad administrativa actúa simplemente en cumplimiento de una orden judicial en donde debe constar que se configura una causal de reposición⁸. (Destaca el Despacho)

Por su parte, en el Auto 33410 de 2018, a través del cual fue solventado el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo citado en precedencia, la Secretaría indicó:

[...]

2. Nuevamente se indica que, para la matrícula de un vehículo tipo taxi de servicio individual por reposición, debe darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 8 de la Resolución 12379 de 2012 modificada por la Resolución 2501 de 2015.

[...]

7. Nuevamente se reitera que la decisión emitida por la Fiscalía 76 de la Unidad de Orden Económico, Social y Lavado de Activos el 09 de febrero de 2016, donde se dispuso el archivo de las diligencias frente al traspaso mediante el cual se hizo propietario el señor Abraham Correa Pedraza, no señala que se configura una causal de reposición.

[...]

9. Tales valoraciones son propias del proceso judicial y no de un procedimiento administrativo de registro para la matrícula de un vehículo automotor. Deben ser valoradas y concluidas en el contexto donde se producen: la actuación penal y la providencia final que coloca termino a la discusión en la cual se vio involucrado el vehículo. Si existió o no existió falsedad documental, si fueron o no legítimos los documentos con los que se constituyó un título de propiedad, si existió mérito o no para investigar penalmente al propietario de un automotor, si se debe producir o no un restablecimiento del derecho, son todos aspectos que deben ser decididos en el escenario en el cual surgieron: el proceso penal.

⁸ Folios 95 y 96 del cuaderno principal.

[...]

*En ese orden, tal circunstancia es de la esfera de valoración de la autoridad penal y no de la autoridad de registro, máxime las disposiciones legales a las cuales se ha hecho cita con suficiencia. **Teniéndose en cuenta que la decisión judicial con la que finalizan las actuaciones penales en las que estuvo involucrado el vehículo de placa SHM-552, esto es la providencia del 9 de febrero de 2016 proferida por la Fiscalía 76 Seccional de Bogotá, no señala si se configura una causal de reposición, la decisión recurrida ha de confirmarse**⁹. (Destaca el Despacho)*

De las consideraciones vertidas en los Autos cuya legalidad se impugna, se colige que lo decidido por la Secretaría Distrital de Movilidad se sustentó en que la reposición pretendida por el demandante efectivamente recaía sobre un vehículo que estuvo inmerso en un proceso judicial, razón por la que, para efectuar legalmente tal trámite, era necesario acreditar que en la decisión judicial que puso fin a dicho proceso se configuró una causal de reposición, según previsto en las Resoluciones 12379 de 2012 y 2501 de 2015.

Así, indicó, la Secretaría, que la mencionada decisión judicial estaba contenida en la providencia emitida por la Fiscalía 76 de la Unidad de Orden Económico, Social y Lavado de Activos, el 9 de febrero de 2016, en la que se dispuso el archivo de las diligencias iniciadas respecto del trámite de traspaso mediante el cual el señor Correa Pedraza obtuvo la propiedad del taxi de placa SHM-552.

Entonces, el ente demandado coligió que, en consideración a que la Fiscalía no habría señalado la configuración de una causal de reposición del vehículo, la solicitud de matrícula elevada por el demandante no tendría lugar.

En segundo lugar, en cuanto a las normas presuntamente transgredidas, la parte demandante señaló que los actos acusados se encontrarían viciados de nulidad, pues la Secretaría Distrital de Movilidad, habría interpretado erróneamente lo previsto en el artículo 1 de la Resolución 2501 de 2015, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 1. Modifíquese el numeral 9 del artículo 8 de la Resolución 12379 de 2012, modificado por la Resolución 3789 de 2013, el cual quedará así:

‘8. Para la matrícula de un vehículo clase taxi de servicio individual por reposición, el organismo de tránsito además deberá verificar que no ha transcurrido más de dos (2) años, contados a partir de la fecha de cancelación de la Licencia de

⁹ Folios 214 al 217 del cuaderno principal.

Tránsito del vehículo por reponer y que el vehículo a reponer hubiese tenido tarjeta de operación dentro de los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito.

Para los vehículos que se encuentran inmersos en procesos judiciales, el organismo de tránsito hará el cálculo de los dos años para reponer una vez se encuentre ejecutoriada la decisión judicial que pone fin al proceso siempre y cuando los términos de la decisión configuren causal de reposición y el conteo de los cinco 5 años, a partir del día anterior del día en que se hizo efectiva la orden judicial.

La solicitud de reposición del vehículo solo podrá efectuarse directamente por el último propietario registrado del vehículo a reponer, la única excepción para que la reposición se realice a través de un tercero o por persona distinta será por el fallecimiento de propietario, en tal caso se tendrá como propietario del derecho a reponer, a quien luego del proceso de sucesión sea adjudicatario del vehículo.

En el evento que haya cambio de servicio de público a particular con fines de reposición, se deberá verificar el cambio de color del vehículo que sale del servicio y que haya permanecido en el servicio público por un término no menor de 5 años, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia de tránsito”:

Por tanto, del contenido de la citada normativa, se deduce que el trámite de reposición de matrícula de un vehículo de tipo taxi exige el cumplimiento de algunos requisitos, como lo es la verificación de no haber transcurrido más de dos (2) años, contados a partir de la cancelación de la licencia del automotor por reponer, así como la necesidad que el vehículo a reponer haya tenido tarjeta de operación dentro de los cinco (5) años anteriores a la mencionada cancelación.

No obstante, se advierte que, aun cuando el vehículo a reponer se encuentra inmerso dentro de un proceso judicial, la forma de computar los referidos términos cambia, pues, se contabilizan desde el momento en que se pone fin a dicho proceso, siempre que la decisión que así lo determine configure una causal de reposición.

Al descender al fondo del asunto y teniendo en cuenta lo esgrimido en los actos administrativos acusados, así como la normativa que se reprochó vulnerada, el Despacho considera esclarecedor recordar que el señor Abraham Correa consideró que la Secretaría de Movilidad había interpretado erróneamente lo previsto en el artículo 1 de la Resolución 2501 de 2015.

Lo anterior, debido a que dicha autoridad le había exigido que la decisión judicial, a través de la cual se puso fin al proceso judicial en que se encontraba incurso el automotor de placa SHM-552, debía configurar una

causal de reposición; sin embargo, dijo que tal decisión había sido proferida por la Fiscalía General de la Nación, entidad que no sería una autoridad judicial propiamente dicha y, por ende, no se encontraba facultada para tomar decisiones de naturaleza judicial.

Al respecto, el Juzgado encuentra esclarecedor poner de presente, como se evidenció en antecedencia, que la Secretaría Distrital de Movilidad efectivamente señaló que la decisión judicial, adoptada por la Fiscalía 76 de la Unidad de Delitos de Orden Económico, Social y Lavado de Activos, el 9 de febrero de 2016, habría puesto fin al proceso en el que estuvo involucrado el automotor en cuestión.

Pese a lo anterior, al estudiar las pruebas que obran en el proceso, el Juzgado estima necesario tener en cuenta que, en la referida providencia, del 9 de febrero de 2016, proferida por la Fiscalía 76 de la Unidad de Orden Económico, Social y Lavado de Activos de Bogotá, se ordenó el archivo de la investigación por el delito de fraude procesal, por lo siguiente:

[...]

Tuvo como génesis la presente investigación la COMPULSA DE COPIAS ordenadas por el Juez 1 del circuito de descongestión con función de conocimiento de esta ciudad, con ocasión de lo ocurrido dentro de un incidente de reparación que se tramita en esa oficina judicial, y más exactamente se investigue el trámite de traspaso del vehículo de placas SHM 552, a nombre de ABRAHAM CORREA PEDRAZA.

Los hechos que dan origen a esta situación se relacionan con el hecho que la empresa CREDIAUTOS, le recibe a AURA NELCY LÓPEZ PULDIO un vehículo de placas SHM 552 modelo 2001, para que ellos en su representación lo vendieran.

Efectivamente esta empresa así procede y lo enajena al señor ABRAHAM CORREA PEDRAZA, persona que lo coloca a trabajar, pero mientras tanto CREDIAUTOS no entrega la cifra estipulada a la señora LÓPEZ quien lo denuncia penalmente.

En efecto, en los estrados judiciales el señor JORGE ELI ARAMBULA HOMEZ es vencido en juicio y se le condene a pagar una suma de dinero a la señora LÓPEZ y a la togada que la representó.

Esta investigación en principio se dirimió contra CORREA PEDRAZA, persona que evidentemente nada tiene que ver son los hechos denunciados, por tanto, la investigación contra él no tiene sentido. Tampoco podemos a ARAMBULA porque el ha sido ya sancionado por este hecho, y desde luego la señora LOPEZ PULIDO, tampoco tiene ninguna implicación en ningún acto delictual.

Ahora bien, en punto de lo anterior lo lógico y obvio es archivar esta actuación, como quiera que la fiscalía no avizora ningún otro hecho punible distinto a los indicados en precedencia.

Ahora bien, sobre la pretensión de la defensa de CORREA PEDRAZA, es obvio que la Fiscalía no se va a pronunciar acerca del levantamiento de la medida cautelar, porque la misma no la ordenamos nosotros, el proceso nuestro como tal no nació y en esta situación no podemos pronunciarnos sobre titularidades relacionadas en este caso, porque ello no ha sido debatido ni considerado en esta actuación, así que la fiscalía se abstendrá de pronunciarse sobre este hecho¹⁰”.

A partir de la cita, es claro que el archivo ordenado por la Fiscalía General de la Nación se dio frente a una indagación penal que ni siquiera inició formalmente; sin embargo, también se desprende que el vehículo de placas SHM-552 sí estuvo envuelto en un proceso judicial que, luego, dio origen a un incidente de reparación, en los que se condenó al señor Jorge Eli Arambula Homez.

En efecto, a folio 38 del cuaderno principal se observa la respuesta dada por la Fiscal 19 Seccional de Bogotá a la Secretaría Distrital de Movilidad, en la que se hizo el siguiente recuento de hechos:

“Conforme a solicitud elevada por el doctor ARNULFO SALINAS RODRÍGUEZ actuando en nombre y representación del señor ABRAHAM CORREA PEDRAZA me permito informar que el asunto de la referencia fue reasignado a este despacho fiscal el mes de noviembre del año próximo pasado según resolución No. 000681 emanada de la Dirección Seccional de Fiscalías por medio de la cual se crea y conforma la unidad de delitos contra la Fe pública patrimonio económico, Derechos de autor y otros de la subdirección seccional de fiscalías dando lugar a la creación de ejes temáticos y en consecuencia correspondió conocer el caso sub-judice.

Examinando el presente asunto y teniendo en cuenta lo peticionado por el togado solicito a usted, se disponga lo pertinente a fin de levantar la limitación que pesa sobre el vehículo de placas SHM552, modelo 2001, marca Hyundai, la cual fue ordenada por la FISCALÍA 176 SECCIONAL consistente en ‘ABSTENERSE DE TRÁMITE’ según oficio 110 del 04-06-2009 Expediente 2005-1011’.

Lo anterior teniendo en cuenta que por estos hechos se dictó sentencia condenatoria de fecha 3 de agosto de 2010 por el Juzgado 11 Penal del Circuito con función de conocimiento se condenó al señor JORGE ELI ARANBULA HOMEZ por el delito de estafa en concurso con falsedad material en documento público y fraude procesal.

Se llevó a cabo el trámite de incidente de Reparación Integral por el juzgado primero penal del Circuito de Descongestión y se

¹⁰ Folio 85 y 86 del cuaderno principal.

condenó a JORGE ELI ARANBULA HOMEZ al pago de perjuicio ocasionados y se dispuso compulsar copia ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue lo relacionado con el trámite de traspaso del vehículo de placas SHM-552 por ERIKA YOHANA SALCEDO a favor de ABRAHAM CORREA PEDRAZA.

Le correspondió conocer el asunto mencionado con CUI 110016000050201408826 a la Fiscalía 76 SECCIONAL y mediante decisión de fecha 09 de febrero del año en curso ordenó EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. Es de anotar que ese despacho fiscal no se pronunció sobre la petición del abogado argumentando que esta restricción no la había librado ese despacho fiscal. [...]"

Según la anterior información, es evidente que el vehículo de placa SHM-552 finalmente sí estuvo inmerso dentro de un proceso penal de falsedad material, el que cursó dentro del Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a partir del cual se dictó medida cautelar por la Fiscalía 176 Seccional, y que finalizó con la expedición de la sentencia condenatoria del 3 de agosto de 2010.

En este orden de ideas, una precisión debe hacerse en torno a la autoridad que puso fin al aludido proceso judicial, en el sentido de señalar que quien así lo dispuso fue el Juzgado 11 Penal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, y no, como lo afirmó la demandada cuando sostuvo que lo fue Fiscalía 76.

Con todo, a juicio de esta instancia, se estima que tal circunstancia no tiene la entidad suficiente para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados, pues, lo cierto es que el taxi de placa SHM-552 sí estuvo inmerso en un proceso judicial penal, por lo que, en todo caso, el demandante debía acreditar el cumplimiento del requisito prescrito en el artículo 1 de la Resolución 2501 de 2015.

Es decir, era necesario que el actor aportara la providencia judicial que puso fin al mencionado proceso y se corroborara que la decisión configurara una causal de reposición, aún cuando la misma no fuera la decisión que tomó el 9 de febrero de 2016, la Fiscalía 76 a que se ha hecho alusión.

Sin embargo, en el presente asunto y durante el trámite administrativo se echa de menos que el señor Correa Pedraza hubiera hecho referencia explícita respecto del proceso penal que originó las medidas cautelares sobre el vehículo SHM-552 o aportara la sentencia ejecutoriada que dictó el Juez 11 Penal del Circuito de Bogotá, con el ánimo de acreditar la causal de reposición.

De otro lado, y en concordancia con lo expuesto en precedencia, el Despacho tampoco encuentra demostrado que la Secretaría Distrital de

Movilidad hubiera obligado a la Fiscalía General de la Nación el cumplir un requisito improcedente, en consideración a que en los actos que se estiman nulos, no se observa orden alguna dirigida a esa entidad para el cumplimiento de algún requisito.

Es más, en la parte considerativa del Auto 17694 de 2018, la demandada fue clara en indicar que, para dar cumplimiento con el requisito previsto en el artículo 1 de la Resolución 2501 de 2015, el actor debía solicitar a la autoridad **que fuera competente** la complementación de la orden judicial mediante la cual se terminó el proceso judicial, así:

“[...]”

4. Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la providencia con la cual finalizan las actuaciones judiciales del vehículo de placa SHM-552 es la providencia emitida por el Fiscal 76 de la Unidad de Orden Económico, Social y Lavado de Activos del 09 de febrero de 2016 donde se dispuso el archivo de las diligencias frente al traspaso mediante el cual se hizo propietario el señor Abraham Correa Pedraza, se tiene que esta no señala que configura una causal de reposición, requisito que también se encuentra incumplido.

*5. Por tanto, debe darse cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 numeral 8 de la Resolución 12379 de 2012 modificado por la Resolución 2501 de 2015 y, en consecuencia, la decisión expresamente debe señalar que se configura una causal de reposición. Es carga del propietario del vehículo si es del caso, solicitar **a la respectiva autoridad que sea competente** la complementación a la orden judicial a fin que se indique si configura o no causal de reposición vistos los procesos judiciales que precedieron y que dieron lugar a su decisión de archivo de las diligencias. Se repite y se insiste que ello no es algo que este sujeto a la interpretación del Organismo de Tránsito, sino que la suscrita autoridad administrativa actúa simplemente en cumplimiento de una orden judicial en donde debe constar que se configura una causal de reposición”. (Destaca el Juzgado)*

En este sentido, no se evidencia que la Secretaría Distrital de Hábitat se hubiera extralimitado en el ejercicio de sus funciones, en la forma que lo señaló la parte demandante.

Finalmente, el Juzgado debe señalar que el artículo 16 de la Resolución 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte regula el procedimiento y los requisitos necesarios para la cancelación de la matrícula de un vehículo ante los organismos de tránsito; así, de esta forma, en su numeral 7, previó cuáles serían los requisitos a cumplir cuando tal trámite se adelanta por destrucción o pérdida total originada en un accidente de tránsito.

Bajo este parámetro, es claro que la aplicación de esta norma, como lo pretende la parte actora, al asunto bajo análisis no resulta procedente, pues

lo discutido en los actos administrativos demandados no es que la Secretaría Distrital de Movilidad hubiera negado la cancelación de la matrícula del taxi de placa SHM-552 por pérdida total, sino la reposición de esta a favor de otro vehículo.

Entonces, lo previsto en el artículo 16 de la Resolución 12379 de 2012 no resulta aplicable, toda vez allí se reguló un trámite diferente al que adelantó el demandante frente a la Secretaría demandada y que, luego, se decidió a través de los actos administrativos acusados.

3. Conclusiones

En suma, el Despacho deduce que los problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio tienen una respuesta negativa, esto es, que la Secretaría Distrital de Movilidad no profirió los actos administrativos materia de impugnación sin competencia ni con desconocimiento de lo prescrito en el artículo 1 de la Resolución 2501 de 2015, el artículo 16, numeral 7 de la Resolución 0012379 de 2012, el artículo 670 del Código de Comercio y los artículos 6, 25, 29, 53 y 58 de la Constitución Política de Colombia.

Por ende, se sigue que los cargos de nulidad planteados no tienen vocación de prosperidad y, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda, al no haberse desvirtuado, por parte del señor Abraham Correa Pedraza, la presunción de legalidad que acompaña las resoluciones demandadas, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

4. Condena en costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas a la parte demandante, en la medida que, si bien se negaron las pretensiones de la demanda, no se encuentra debidamente probado que la parte demandada hubiera incurrido en algún gasto durante el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78262903fb13e0fa8613b2d6840225c8ccffe6551d3c1920a51435acdab7605**

Documento generado en 12/08/2022 11:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>